

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **66**

Fecha Estado: 28/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170003400	Verbal	JOSE ALBERTO GALLEGO GALLO	MARTHA LIGIA GALLEGO GALLO	Auto pone en conocimiento NO ES PROCEDENTE EXPEDIR NUEVO DESPACHO COMISORIO	27/10/2021		
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA DILIGENCIA Y FIJA NUEVA FECHA PARA EL JUEVES 20 DE ENERO DE 2022, A LAS 9 AM.	27/10/2021		
05001400302020180111900	Verbal	HECTOR SAMUEL GARCES	JAVIER EMILIO VELEZ GARCES	Auto pone en conocimiento ORDENA COMPARTIR EL LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL	27/10/2021		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento El auxiliar de la justicia grafólogo ANTONIO MARIA CLARET AHUMATA M, solicita al despacho le sea fijado los honorarios definitivos en razón del dictamen presentado al despacho. Se le hace saber al perito, que en el auto que se decretó la prueba le fueron fijados como honorarios provisionales la suma de \$350.000 y por auto del 16 de abril de 2021, cuando se dio traslado al dictamen le fueron fijados otros \$300.000 para un total de \$650.000. Requerir a la parte demandada quien pidió la prueba para que allegue constancia de haber cancelado los honorarios. Así mismo se le hace saber que para el próximo 10 de noviembre a las 9 am está programada audiencia donde las partes lo citaron en caso de ser necesario.	27/10/2021		
05001400302020190110300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL	JAIRO CARMONA ARISTIZABAL	Auto aprueba inventarios Y AVALUOS	27/10/2021		
05001400302020200000300	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	GEULIANYS PULIDO DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200000300	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	GEULIANY PULIDO DIAZ	Auto declara en firme liquidación de costas	27/10/2021		
05001400302020200036900	Verbal	FABIOLA IRENE ALVAREZ CARDONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO CANO SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto del proceso, la cual se hará el día LUNES 24 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 AM. Es de aclarar que en diligencia llevada a cabo el día de hoy se había señalado la diligencia para el 20 de enero, pero al revisar la agenda del despacho, ya se había programado para el radicado 20170744. Asi mismo como se indicó en audiencia llevada a cabo el día de hoy, se ratifica que para el día 27 de enero 2022, quedo programada audiencia de instrucción y juzgamiento	27/10/2021		
05001400302020200057000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTELLAZO PARCELACION CAMPESTRE PH	JUAN FERNANDO GOMEZ RINCON	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	27/10/2021		
05001400302020200063700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCIA	JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO	Auto reconoce personería Se le reconoce personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, La señora RUBIELA SALAZAR JARAMILLO tiene cuarenta (40) días a partir de que recibió notificación para que indique al despacho si acepta o repudia la herencia	27/10/2021		
05001400302020200079500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Auto reconoce personería Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	27/10/2021		
05001400302020200093600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	DEYSI ALESANDRA ALVAREZ FERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/10/2021		
05001400302020200093600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	DEYSI ALESANDRA ALVAREZ FERNANDEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	27/10/2021		
05001400302020210009000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Victor Hugo Salcedo Tobon	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/10/2021		
05001400302020210009000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Victor Hugo Salcedo Tobon	Auto declara en firme liquidación de costas	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210022300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA	Auto requiere Se requiere a las PARTES para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, imputando los abonos que le ha realizado a la obligación. Es de anotar que los gastos del proceso están en la suma de \$197.100 conforme recibos acreditados por la apoderada de la parte demandante.	27/10/2021		
05001400302020210031300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	ELIZABETH PAOLA MAIGUEL CAMPOS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	27/10/2021		
05001400302020210034600	Ejecutivo Singular	EGOX GROUP S.A.S	FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA - ACSOCOL	Auto decide recurso NO REPONER el auto recurrido, por las razones arriba indicadas, NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia. Ejecutoriado este auto, dese traslado a las excepciones de merito propuestas	27/10/2021		
05001400302020210037200	Tutelas	MARIA ADELAIDA MONTES PRESIGA	LUZ DARY HOLGUIN VILLA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/10/2021		
05001400302020210046600	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO S.A.S.	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210046600	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO S.A.S.	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/10/2021		
05001400302020210046600	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO S.A.S.	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	27/10/2021		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto decide recurso REPONER el auto recurrido, por lo tanto REQUIERE a la parte demandante para que allegue los correos electrónicos de las señoras Dora Elena y Gloria Patricia Valencia González para que asistan virtualmente a la diligencia, de no tener correo electrónico, se presentara en las instalaciones del Juzgado el día 29 de noviembre de 2021, donde podrán conectarse a la diligencia. Decretar como prueba solicitada por la parte demandada, el testimonio a la señora DAURIS FERNANDEZ PAYARES, quien se identifica con cedula número, 43.755.455, quien puede ser ubicada en la carrera 76 # 24 - 39 de la ciudad de Medellín, celular 3017970867, email: daurisfernandez01@gmail.com,	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto admite demanda ADMITE LLAMADOS EN GARANTIA QUE HACEN LAS ENTIDADES: SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, STRABAG S.A.S, CONCA Y S.A CONSORCIO MAR 1 A NACIONAL DE SAGUROS S.A	27/10/2021		
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMADO EN GARANTIA DE SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, STRABAG S.A.S, CONCA Y, CONSORCIO MAR 1 A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	27/10/2021		
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. ("Sacyr S.A.S, STRABAG S.A.S, CONCA Y S.A, CONSORCIO MAR 1,	27/10/2021		
05001400302020210063800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JULIO CESAR ACUÑA MONTES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/10/2021		
05001400302020210063800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JULIO CESAR ACUÑA MONTES	Auto declara en firme liquidación de costas	27/10/2021		
05001400302020210067700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	MARTA LUZ RAMIREZ URIBE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/10/2021		
05001400302020210067700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	MARTA LUZ RAMIREZ URIBE	Auto declara en firme liquidación de costas	27/10/2021		
05001400302020210068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DORA ELENA GALLEGO ARIAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/10/2021		
05001400302020210068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DORA ELENA GALLEGO ARIAS	Auto declara en firme liquidación de costas	27/10/2021		
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento para los fines pertinentes las manifestaciones que hace la señora MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA.	27/10/2021		
05001400302020210077100	Ejecutivo Singular	GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA	HERNER QUINTERO LOZANO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210083400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W.S.A.	MARTHA SUAREZ DE CALLE	Auto termina proceso	27/10/2021		
05001400302020210084500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE RIOS OSORIO	NELLY OTALVARO MAZO	Auto rechaza demanda RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos	27/10/2021		
05001400302020210086300	Verbal	MARIA MARTHA OSORIO GIRALDO	JORGE DE JESUS QUIROZ HIGUITA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/10/2021		
05001400302020210086500	Verbal	MIGDALIA RESTREO FLOREZ	REINA DEL SOCORRO ESTREPO FLOREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/10/2021		
05001400302020210086900	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	MELISA TATIANA MONTOYA ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210087000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DAVID ESTEBAN VARGAS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210087300	Verbal	LUZ ELENA ARANGO VASQUEZ	JAIME ARISTIZABAL GOMEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.	27/10/2021		
05001400302020210087700	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210088600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	YERALDIN MARTINEZ VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210089800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ISRAEL TELLEZ PEREZ	Auto inadmite demanda INADMITE demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo subsanen los requisitos exigidos por el despacho	27/10/2021		
05001400302020210089900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ALEXANDER SERNA ESCOBAR	Auto inadmite demanda INADMITE demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo subsanen los requisitos exigidos por el despacho	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210092500	Ejecutivo Singular	FREDY ALEJANDRO MERCADO TUBERQUIA	MAMBO BRANDS	Auto rechaza demanda RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.	27/10/2021		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/10/2021		
05001400302020210095700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LAURA FERNANDA VRGAS RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210096200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DANIA MARIA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210096500	Ejecutivo Singular	PROMIGAS SA ESP	XIMENA CORREA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210096600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RODRIGO MURILLO ATEHORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210096800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	WBEIMAR ANDRES OSORIO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210097000	Otros	ARREDAMIENTO EL CASTILLO LTDA	EDUARDO ANTONIO GONZALEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos	27/10/2021		
05001400302020210097300	Verbal	RUSVEL DARIO VILLA BASTIDAS	ASOCIACION DE CONDUCTORES DE ORIENTE ANTIOQUEÑO ACOA	Auto rechaza demanda RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.	27/10/2021		
05001400302020210100100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	Andrés Cañola Torres	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2021		
05001400302020210105500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	ANDREA JUDITH NUÑEZ MESA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Deudor	<i>MARTHA GALLEGO GALLO</i>
Acreedor	<i>ALBERTO GALLEGO GALLO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0034 00
Decisión	Niega solicitud

La apoderada de la parte actora indica lo siguiente:

Me permito hacer al despacho los siguientes pronunciamientos pertinentes:

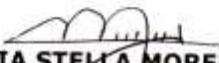
Dentro del proceso que se le indica en referencia, el despacho ordeno mediante sentencia del día 11 de octubre de 2017, la reivindicación del bien inmueble, ubicado en la Calle 68 número 106-04 identificado con matrícula inmobiliaria 001N-5017343.

Pese a que el despacho comisorio fue librado por usted, para la diligencia de entrega, este fue devuelto por la Juez que debía practicar la diligencia, en virtud a que se debía hacer una modificación en las áreas, linderos y rectificar la dirección del bien.

Revisado el expediente el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Despacho Comisorios devolvió despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por tal manifestación no es procedente lo solicitado por la parte actora de expedir nuevamente el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0744 00
Dte	Jobert Álvarez Villa
Ddos	José Olson Montoya
Decisión:	reconoce personería – Fija nueva fecha audiencia

Conforme el poder otorgado por el demandado JOSE OLSON DE JESUS MONTOYA VILLADA con cc nro. 71.592.471, se reconoce personería para actuar al Abogado **JUAN FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR** con TP 30.451 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido .Art. 74 C.G.P.

Respecto a la solicitud de que se aplase la audiencia programada para el día 28 de octubre de 2021 a las 9 de la mañana, el despacho accederá a la solicitud teniendo en cuenta que apenas se le compartirá el proceso digital y así poder ejercer su defensa y estar preparado para la audiencia y demás etapas. Así las cosas, se reprograma la audiencia y se fija para el próximo **JUEVES 20 DE ENERO DE 2022, A LAS 9 AM.**

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 DE OCTUBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



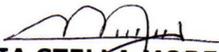
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	HÉCTOR SAMUEL GARCÉS
Demandado	LUZ FABIOLA DE GARCÉS Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 1119 00
Decisión	Se comparte proceso.

El señor WILLIAM ALFONSO GARCÉS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.181.613, en calidad de demandante por la calidad de heredero determinado del fallecido demandante HÉCTOR SAMUEL GARCÉS, REPONE el auto con fecha 29/08/2021 y notificado el día 05/140/2021, para que se modifique, aclare y disponga, así: Esto es, en el sentido, de que se le expidan fiel copia del expediente electrónico, que tiene el despacho, para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Sin necesidad de muchas consideraciones se ordena compartirle el expediente al solicitante y enviarle a su correo todas las actuaciones procesales hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de inmueble Arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0999 00
Dte	Jobe Álvarez Villa
Ddos	José Olson Montoya
Decisión:	Resuelve Solicitud

El auxiliar de la justicia grafólogo ANTONIO MARIA CLARET AHUMATA M, solicita al despacho le sea fijado los honorarios definitivos en razón del dictamen presentado al despacho.

Se le hace saber al perito, que en el auto que se decretó la prueba le fueron fijados como honorarios provisionales la suma de \$350.000 y por auto del 16 de abril de 2021, cuando se dio traslado al dictamen le fueron fijados otros \$300.000 para un total de \$650.000. Requerir a la parte demandada quien pidió la prueba para que allegue constancia de haber cancelado los honorarios.

Así mismo se le hace saber que para el próximo 10 de noviembre a las 9 am está programada audiencia donde las partes lo citaron en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 DE OCTUBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL</i>
Causante	<i>JAIRO CARMONA ARISTIZABAL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01103 00
Decisión	Aprueba inventarios y avalúos

Como la parte interesada en la sucesión manifiesta estar de acuerdo con los inventarios y avalúos aportados por el Curador nombrado por el despacho, se procede el despacho a aprobar los mismos conforme con el artículo 501 numeral 1 inciso quinto del Código General del Proceso.

Así mismo se requiere a las parte para que le indique al despacho si conjuntamente aportarán el trabajo de partición en conjunto con el Curador Adlitem nombrado por el despacho o si prefieren que el despacho nombre partidor en esta sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00003 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$6.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$350.000.oo.</u>
TOTAL	\$356.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Carolina Hernández Larrea
DEMANDADO	Geulianys Pulido Díaz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00003 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Carolina Hernández Larrea
DEMANDADO	Geulianys Pulido Díaz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00003 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **María Carolina Hernández Larrea** en contra de la señora **Geulianys Pulido Díaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra de cambio por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **María Carolina Hernández Larrea** en contra de la señora **Geulianys Pulido Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0369 00
Dte	Fabiola Irene Álvarez de Cardona
Ddos	Herederos indeterminados de Mario Cano Sánchez
Decisión:	Fija Fecha Inspección Judicial para 24 enero 2022

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto del proceso, la cual se hará el día **LUNES 24 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 AM.** Es de aclarar que en diligencia llevada a cabo el día de hoy se había señalado la diligencia para el 20 de enero pero al revisar la agenda del despacho, ya se había programado para el radicado 20170744.

Asi mismo como se indicó en audiencia llevada a cabo el día de hoy, se ratifica que para el día 27 de enero 2022, quedo programada audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 DE OCTUBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio Castellazzo Parcelación Campestre PH
Demandado	Juan Fernando Gomez Rincón
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 570 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico contacto@hyclegal.com.co recibido el 22 de octubre de 2021 a las 8:30 am presentado por la Dra Marcela Sánchez Maya, apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO CASTELLAZZO PARCELACION CAMPESTRE P.H** en contra de **JUAN FERNANDO GOMEZ RINCON,** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro 001-958185 aunque la medida no se encuentra perfeccionada Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de OCTUBRE **de 2021,** a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 22 de octubre de 2021

Oficio No. 257

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0570 00

Señores

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

E.S.D

REF. Desembargo Inmueble Matrícula 001-958185.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO CASTELLAZZO PARCELACION CAMPESTRE P.H** , en contra de **ALEJANDRO CASTAÑO POSADA** con C.C. 1.152.470.426, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro **001-958185**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. del 15 de septiembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticinco de octubre de dos mil veinte.

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCÍA Y OTROS.
Causantes	MARTA AURORA GARCÍA CASTRILLÓN Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00637 00
Decisión	Reconoce personería

La señora RUBIELA SALAZAR JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.208.522, aporta poder al doctor ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, identificado con la tarjeta profesional número 245.563 del C.S.J. y además aporta registro civil de nacimiento en donde se constata que dicha señora es hija del causante señor JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 516.384.

Por lo que se reconoce personería para actuar al doctor ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, identificado con la tarjeta profesional número 245.563 del C.S.J. conforme al poder conferido, como a la heredera ya se había tenido como heredera determinada del causante ya no se hace pronunciamiento al respecto.

La señora RUBIELA SALAZAR JARAMILLO tiene cuarenta (40) días a partir de que recibió notificación para que indique al despacho si acepta o repudia la herencia.

Se le reconoce personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, identificado con la tarjeta profesional número 245.563 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0795 00
Dte	Centro Empresarial S-48 TOWER P.H
Ddos	Acción sociedad Fiduciaria s.a. en Calidad de Vocera y Administr
Decisión:	reconoce personería

Conforme el poder otorgado por el demandado Francisco Javier Dique González con CC. 70.553.218, en calidad de Representante Legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIRIA S.A. en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER con cc nro. 72.264.190, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA con TP 288.831 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido .Art. 74 C.G.P.

Por secretaria se dará traslado al recurso de reposición al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00936 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.000.000.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Deysi Alesandra Álvarez Fernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00936 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321

Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Deysi Alesandra Álvarez Fernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00936 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra de la señora **Deysi Alesandra Álvarez Fernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$10.577.906.),** por concepto de capital del **pagaré N°3410439**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de octubre de 2019**, los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra de la señora **Deysi Alesandra Álvarez Fernández**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$10.577.906.),** por concepto de capital del **pagaré N°3410439**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de octubre de 2019**, los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

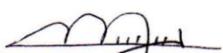
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-01055-00**
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado ANDREA JUDITH NUÑEZ MESA C.C.1.036.626.
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa KAK-122).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

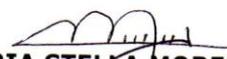
Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **066** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00090 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$60.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$60.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Víctor Hugo Salcedo Tobón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00090 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Víctor Hugo Salcedo Tobón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00090 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.** en contra del señor **Víctor Hugo Salcedo Tobón**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **TRECE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.139.)**, por concepto del excedente de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$55.908.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$57.096.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$58.313.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$59.558.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de mayo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$14.560.)**, por concepto del excedente de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.253.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **25 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$28.552.),** por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$28.851.),** por concepto de la **cuota N°7** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **25 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Sistecredito S.A.S.** en contra del señor **Víctor Hugo Salcedo Tobón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRECE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.139.)**, por concepto del excedente de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$55.908.),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$57.096.),** por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$58.313.),** por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$59.558.),** por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°7361**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de mayo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$14.560.),** por concepto del excedente de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.253.),** por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **25 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$28.552.),** por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$28.851.),** por concepto de la **cuota N°7** contenida en el **pagaré N°7503**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **25 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$60.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bosques del Guamal
Demandado	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0223 00
Síntesis	Requiere al demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandante, manifestó al despacho que el demandado aún no ha cancelado el total de la obligación, pues faltan los gastos en la suma de \$197.100 y las agencias en derecho \$500.000.

Así las cosas, y por cuanto el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas se requiere a las **PARTES** para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, imputando los abonos que le ha realizado a la obligación.

Es de anotar que los gastos del proceso están en la suma de \$197.100 conforme recibos acreditados por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de OCTUBRE **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Comuna
Demandado	Elizabeth Paola Maiguel Campos
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0313 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico jodariza@hotmail.com, recibido el 21 de octubre de 2021 a las 2:56 pm presentado por la Dr José Daniel Ríos Zapata, apoderado de la parte demandante, lo anterior en virtud de que la demandada había allegado constancia de haber pagado en la entidad bancaria Av Villas, a nombre de Comuna.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **ELIZABETH PAOLA MAIGUEL CAMPOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el desembargo del 30% del salario y demás prestaciones que devenga la demandada al servicio de la empresa **SERCAR S.A.S OPCION INTELIGENTE**. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 22 de octubre de 2021

Oficio No. 256

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0313 00

Señores Pagador

SERCAR S.A.S OPCION INTELIGENTE

Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** con Nit 890.985.077-2, en contra de **ELIZABETH PAOLA MAIGUEL CAMPOS** con C.C. 1.082.977.816, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 534 del 8 de mayo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 2021 0346 00

Asunto: No repone auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada a al mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021, el cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En sostenéis las razones para sustentar el recurso fueron:

1. RAZONES Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto que libra mandamiento de pago el Despacho señala que la demanda se ajusta a los artículos “621 y 774 del C. de Co, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de el emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible...”, afirmaciones que con el debido respeto del Despacho no se compadecen con la realidad como se procede a explicar.

Los requisitos formales de la factura cambiaria de compra venta, según los artículos 621 y 774, son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora.
- b) El número de orden del título.
- c) El nombre y domicilio del comprador.
- d) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material. Como la factura cambiaria de compra venta es un título valor causal, en ella se hace referencia al contrato o negocio fundamental que dio origen a la misma, en este caso una compra venta. De allí, entonces, la **necesidad de poner o hacer constar en el título la mercadería que se vendió y la constancia de que el vendedor cumplió su obligación de entregar la cosa vendida**, pues la Ley exige que, previa a la firma de la factura, se haya cumplido la obligación del vendedor.
- e) El precio unitario y el valor total de las mismas.
- f) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.
- g) La firma de quién lo crea. El creador del título valor es la persona que en primer lugar se obliga cambiariamente, en este caso, el comprador.**
- h) Nombre del beneficiario, esto es, del vendedor.

Para que pueda hablarse del comprador como obligado cambiario es necesario que el acepte la factura cambiaria, es decir, que asuma el compromiso de pagar cambiariamente la suma de dinero que se incorpora en el título. Dicho compromiso se entiende dado en el momento en que estampe su firma en señal de aceptación.

Revisadas las facturas cambiarias allegadas como título valor, encontramos que las mismas adolecen de los requisitos formales para que se configuren como título valor, debido a lo siguiente:

- a) ausencia de prueba de que el vendedor cumplió con su obligación de entregar;
- b) ausencia de la firma del comprador;
- c) ausencia de fecha de recibo de la factura.

En efecto, EGOX GROUP S.A.S. no entregó los bienes relacionados en las facturas, que dicho sea de paso, su denominación y características son bastante gaseosas al punto de no poder ser identificadas con claridad las mercaderías.

Tampoco existe aceptación expresa o tácita de las facturas, por la potísima razón de que es imposible aceptar la entrega de unas mercaderías que no se han entregado.

Así mismo, el artículo 772 del Código de Comercio es palmario al indicar que **“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”**.

Observado el escrito de demanda, en ninguna parte del texto se da cuenta de la entrega real y material de la mercadería cuyo pago se invoca, ni se arrima medio de convicción que acredite tal situación, por la potísima razón de que no hubo entrega, de ahí que, por elementales razones lógicas y de orden legal, no podían librarse las facturas cuyo cobro hoy se pretende mediante la vía ejecutiva.

En este orden de ideas, tampoco puede hablarse de que exista un título ejecutivo, pues no existe documento alguno proveniente de la FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA que constituyan plena prueba contra la persona jurídica, de ahí que, por sustracción de materia, tampoco se satisfacen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, salta de bulto el error del Despacho al considerar que el documento presentado como factura cambiaría acredita los requisitos formales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual la demanda debió haber sido rechazada.

Como petición PETICIÓN solicita: Reponer el auto que libra mandamiento de pago en el sentido de rechazar la demanda por ausencia de título valor o título ejecutivo que pueda ser cobrado por la vía del proceso ejecutivo, imponiendo en consecuencia condena en costas y perjuicios a cargo del demandante

Una vez dado el traslado al demandante en síntesis manifiesto:

De acuerdo con el artículo 442 de código general del proceso, la oportunidad para presentar las excepciones se da dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal, pero en el presente caso, la presentación de las excepciones se surtió para el día 21 de septiembre del 2021, es decir, 18 días posterior a la Notificación Personal DEL MANDAMIENTO DE PAGO como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene registrada la entidad demandada en el Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio (*funacsocol@gmail.com*), tal como se muestra en el certificado aportado a folio 16 del libelo inicial, el día 02-09-2021, momento en que la parte demandada tuvo conocimiento del proceso en curso.

Por lo tanto, la notificación por conducta concluyente no puede tener validez, cuando se había realizado la notificación personal de acuerdo con lo estipulado en el decreto 806 del 2020, pues de permitirse esta conducta, estaríamos permitiendo que las partes en el proceso amañen a su conveniencia el momento en que se presentará para notificarse, y se realizaría en cualquier momento y sin límite de tiempo, además siendo una conducta de mala fe procesal.

Se observa que dentro del escrito que contiene la ÚNICA excepción propuesta denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR – OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER” la parte demanda se limita a atacar los requisitos de forma del título valor, trasgrediendo directamente el artículo 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que señala en su INCISO SEGUNDO: **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia**

sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por lo anterior, la excepción propuesta por el demandado no tiene solidez para prosperar pues no es la oportunidad procesal para atacar los defectos formales contenidos en un título valor, pues la oportunidad indicada para establecer los requisitos formales se presenta con la oposición al auto que libra el mandamiento de pago.

3. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Dentro del escrito de demanda, se expone paso a paso las etapas y momentos que llevaron a la formación del título valor desde el negocio jurídico de compra de bienes o insumos requeridos y que son producidos por la entidad demandante. El negocio o contrato que dio origen al título valor se dio a través de mensajes de datos, como de costumbre se había realizado anteriormente por las partes, incluso se observa dentro de la conversación, que se hace un pedido adicional a lo requerido inicialmente, lo que constata la intención libre y voluntaria de las partes de contratar.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En el presente caso, y aunque la parte demandante manifieste que el recurso fue presentado en forma extemporánea, se le hace saber que el Juzgado notifico a la parte por Conducta concluyente y le reconoció personería a apoderado, conforme el artículo 301 del C.G.P. a partir de la fecha en que se notificó el auto, le empezó a correr el traslado a la parte demandada, fue dentro de los 3 días que ataco el mandamiento de pago mediante recurso de reposición como lo indica la norma

entrega y el pago por favor. Mi gracias por tu comprensión
26/10/2020 5:25 p. m. - Alejandro Franco: Giovani cómo estás.
26/10/2020 5:26 p. m. - Alejandro Franco: Por casualidad tenés una fecha estimada para solucionar el tema de los uniformes ?
26/10/2020 5:26 p. m. - Alejandro Franco: Q siempre ando un poco apretado
26/10/2020 5:27 p. m. - Jhovany Loaiza Asocol: Hola, alejandro esta semana lo organizamos pwnsaria que el viwrnes
26/10/2020 5:27 p. m. - Jhovany Loaiza Asocol: Si quieres me wnvia la factura y el certifocado bancario para create y poderte realizar el pago
26/10/2020 5:45 p. m. - Alejandro Franco: Claro Giovani. Mañana te paso esos datos
27/10/2020 1:51 p. m. - Alejandro Franco: DOC-20200608-WA0060. (archivo adjunto) FACTURA No.16.pdf
27/10/2020 1:51 p. m. - Alejandro Franco: DOC-20200608-WA0061. (archivo adjunto) FACTURA No.122.pdf
27/10/2020 1:51 p. m. - Alejandro Franco: Giovani buenas tardes estas son las dos facturas pendientes
27/10/2020 1:52 p. m. - Alejandro Franco: referencia bancaria colombia.pdf (archivo

2

adjunto)
referencia bancaria colombia.pdf
27/10/2020 1:52 p. m. - Alejandro Franco: y esta es al certificación bancaria
23/11/2020 12:13 p. m. - Alejandro Franco: Giovani buenas tardes como estas?
23/11/2020 4:04 p. m. - Alejandro Franco: Giovani a preguntarte cuando cuadramos lo pendiente porfavor. Quedó atento a tu respuesta

Ahora, ahondando en la excepción previa propuesta, esto es: **g) La firma de quién lo crea. El creador del título valor es la persona que en primer lugar se obliga cambiariamente**, tenemos que:

En el presente caso, tenemos que claramente en el chat de la conversación entre las partes, el demandante le indico al demandado el día **27 de octubre de 2010**,

26-10-2020 . Jhovany Loaiza asocol: si quieres me envía la factura y el certificado bancario, para create y poderte realizar el pago.

26/10/2020 5:45 pm Alejandro Franco: claro Giovanni. Mañana te paso esos datos

27-10-2020 Alejandro Franco: Doc -20200608-WAO060 (archivo adjunto)

FACTURA No. 16. pdf.

27-10-2020 Alejandro Franco: Doc -20200608-WAO061 (archivo adjunto)

FACTURA No. 122. pdf.

Es por lo anteriormente expuesto que no le queda duda a esta juzgadora, que las facturas allegadas, entre ellas una electrónica, **SI PRESTAN MERITO EJECUTIVO** conforme los artículos 621 y 774 del C. de Co, además satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de ellas surgen unas obligación claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación solicitado en subsidio, el despacho negara el mismo por las siguientes razones

El **proceso ejecutivo de mínima cuantía** es un **proceso de única instancia**, que aplica cuando la suma que se pretende ejecutar es igual o inferior a 40 salarios mínimos mensuales Art 25 C.G.P. Es por lo anterior que el despacho NO accederá al recurso de APELACION por cuanto este recurso solo está permitido para los procesos de MENOR CUANTIA, razón está que debe ser conocida por el apoderado recurrente.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido, por las razones arriba indicadas,
- 2- **NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.**
- 3- **Ejecutoriado** este auto, dese traslado a las excepciones de merito propuestas.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de agosto de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00364 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$8.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$300.000.00.</u>
TOTAL	\$308.900.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Aleida del Socorro Montes López
DEMANDADO	Felipe Santiago Álzate Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00364 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Aleida del Socorro Montes López
DEMANDADO	Felipe Santiago Álzate Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00364 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **Aleida del Socorro Montes López** en contra del señor **Felipe Santiago Álzate Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra de cambio por valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000.00.)**, título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Aleida del Socorro Montes López** en contra del señor **Felipe Santiago Álzate Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$2.100.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

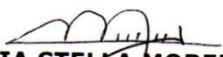
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARÍA ADELAIDA MONTES PRÉSIGA Y OTRA.
Demandado	SEGUROS SURA
Radicado	050014003020 2021 00372 00
Decisión	Se inadmite la demanda

Mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Tax Poblado S.A.S.
Demandado	Marcela Marín Mira y de A Y M Sinergia S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00466 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Tax Poblado S.A.S.** en contra de la señora **Marcela Marín Mira** y de **A Y M Sinergia S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Carlos Hernández Mesa con T.P. Nro.85.155. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0508** 00

Asunto: Repone Auto.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 27 de noviembre de 2020, aunque el auto fue del 24 de septiembre de 2021 notificado por estado nro. 059 del 29 de septiembre de 2021 que fijo fecha para audiencia para el próximo 29 de noviembre de 2021 y decreto las pruebas, el cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

Que como como pruebas entre otras el decreto de la siguiente: **TESTIMONIAL** JAIRO ALONSO VALENCIA GONZALEZ, • JUAN GUILLERMO VALENCIA GONZALEZ, DORA ELENA VALENCIA GONZALEZ, • GLORIA PATRICIA VALENCIA DE ZAPATA...y otros, y quien manifestó que son copropietarios con el demandante, los que han recibido el canon de arrendamiento afirmando estar autorizados por todos) respecto de las cuales dijo BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que se desconoce su dirección para efectos de notificaciones, por lo que en virtud del deber de colaboración que le asiste a las partes dentro del proceso, solicitó sean citadas por intermedio de la parte demandante quien en virtud del vínculo debe tener conocimiento de las direcciones para notificaciones, de estas, a quienes se les preguntara sobre los hechos de la demanda, la respuesta a la misma y los dineros que han debido por los cánones de arrendamiento, de los inmuebles solicitados en restitución.

Así mismo manifestó que el juzgado no le decreto el testimonio a la señora DAURIS FERNANDEZ PAYARES, quien se identifica con cedula número, 43.755.455, quien puede ser ubicada en la carrera 76 # 24 – 39 de la ciudad de Medellín, celular 3017970867, email: daurisfernandez01@gmail.com

Del escrito de reposición se dio traslado a la parte demandante quien manifestó:

Que en la contestación, se solicitó una prueba testimonial de manera antitécnica, limitándose a decir que erara para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda y la contestación, y segundo, para que la contraparte cumpliera con su carga de la prueba, que le llevara los testigos al estrado a declarar sobre todos los hechos, es decir sin considerar la pertinencia de dicha prueba con el objeto de la demanda y su contestación.

Que partiendo de la generosidad del despacho con el decreto de pruebas interponen un recurso dilatorio y temerario, pretenden se extienda el decreto de la prueba para con un

testigo mal citado, mal relacionado y de quien no se sabe sobre que va a declarar, ello en razón de la conducencia, la pertinencia y el objeto del litigio.

Solicita, no reponer, y en consecuencia continuar con el curso del proceso, seguir con el cronograma de audiencias.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En el presente caso, el Juzgado decreto las pruebas solicitadas por ambas partes, y limito el número de testigos allegados por la parte demandada.

Como lo indica el apoderado de la parte demandante, el juzgado fue generoso, y no exige que se tenga que indicar respecto a que hechos tiene que rendir declaraciones los testigos, porque la experiencia nos ha enseñado que un testigo puede tener conocimiento de todos los hechos, es por lo que el despacho no exige dicho requerimiento, pues lo que se busca es la verdad real de los hechos.

Ahora se observa en la contestación de la demanda que efectivamente la parte demandada hizo la manifestación que no tenía conocimiento de las direcciones físicas como electrónicas de los testigos por el solicitados, pero ante el parentesco con la parte demandante, solicito al juzgado que fueran citadas por la parte demandante, cuestión esta que no es ilegal, al contrario, cuando

El artículo 167 del C.G.P, indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, también dice que el juez podrá de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas.

Además como lo indica los nrales 7 y 8 del C.G.P, es deber, el deber de las partes y sus apoderados. Es por lo anteriormente expuesto que le asiste la razón a la parte demandada, teniendo en cuenta que las pruebas no son de las partes sino del proceso, se REQUERIRA al demandante para que sirva allegar al proceso los correos electrónicos de los testigos Dora Elena y Gloria Patricia Valencia González, pues los otros dos testigos JAIRO ALONDO y JUAN GUILLERMO, ya fueron decretados en las pruebas del demandante por lo tanto ya están citados, pues las testigos son hermanos del demandante, y le es más fácil conseguirlos mismos, de no tener correo electrónico de las dos hermanas, deberán comparecer a la sala de audiencias el próximo 29 de noviembre de 2021 a las 9 am para que desde allí sean recibidos los testimonios.

En cuanto al testimonio a la señora DAURIS FERNANDEZ PAYARES, quien se identifica con cedula número, 43.755.455, quien puede ser ubicada en la carrera 76 # 24 – 39 de la ciudad de Medellín, celular 3017970867, email: daurisfernandez01@gmail.com, el la decretara, teniendo en cuenta que fue solicitado dentro de las pruebas, esto es en termino, pues es la primera prueba testimonial que aparece en el acápite de pruebas testimoniales y fue el Juzgado al que se le paso por alto decretarlo.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **REPONER** el auto recurrido, por lo tanto REQUIERE a la parte demandante para que allegue los correos electrónicos de las señoras Dora Elena y Gloria Patricia Valencia González para que asistan virtualmente a la diligencia, de no tener correo electrónico, se presentara en las instalaciones del Juzgado el día 29 de noviembre de 2021, donde podrán conectarse a la diligencia.
- 2- Decretar como prueba solicitada por la parte demandada, el testimonio a la señora DAURIS FERNANDEZ PAYARES, quien se identifica con cedula número, 43.755.455, quien puede ser ubicada en la carrera 76 # 24 – 39 de la ciudad de Medellín, celular 3017970867, email: daurisfernandez01@gmail.com,

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de agosto de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2021 0063300.

Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto las sociedades llamadas en garantía **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. (“Sacyr S.A.S.”)**, identificada con NIT.900.657.570-1, representada legalmente por el Señor Santiago Erans Piqueras, identificado con la cédula de extranjería No. 707.414, (ii) **STRABAG S.A.S.**, identificada con NIT. 900.637.571-3, representada legalmente por el Señor Richard Hoflinger, identificado con cédula de extranjería número 447.332; (iii) **CONCAY S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.438, y (iv) **CONSORCIO MAR 1** el cual se encuentra representado conjuntamente por Santiago Erans Piqueras, identificado con cédula de Extranjería No. 707.414, Pedro Lima identificado con cédula de extranjería No. 699.948 y José Alexander Pérez Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.728 (en adelante el “Consortio MAR 1” o mis “Representadas”), **llaman en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 94 No. 11 – 30, piso 4, identificada con el NIT 860.002.527-9 y representada legalmente por CARLOS ARTURO VÉLEZ MEJÍA, Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formulan las sociedades demandadas (i)**SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. (“Sacyr S.A.S.”)**, identificada con NIT.900.657.570-1, representada legalmente por el Señor Santiago Erans Piqueras, identificado con la cédula de extranjería No. 707.414, (ii) **STRABAG S.A.S.**, identificada con NIT. 900.637.571-3, representada legalmente por el Señor Richard Hoflinger, identificado con cédula de extranjería número 447.332; (iii) **CONCAY S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.438, y (iv) **CONSORCIO MAR 1** el cual se encuentra representado conjuntamente por Santiago Erans Piqueras, identificado con cédula de Extranjería No. 707.414, Pedro Lima identificado con cédula de extranjería No. 699.948 y José Alexander Pérez Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.728 (en adelante el “Consortio MAR 1” o mis “Representadas”), **como llamado en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 94 No. 11 – 30, piso 4, identificada con el NIT 860.002.527-9 y representada legalmente por CARLOS ARTURO VÉLEZ MEJÍA, Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por la mitad del termino esto es, veinte (10) días, teniendo en cuenta que el llamado es demandado directo y se encuentra notificado. Artículo 66 del C.G.P, notifíquesele por estados al llamado.



TERCERO: la Dra DANIELA PREZIOSI RIBERO con TP 245.303 del C.S de la J, actúa como apoderada judicial de las sociedades llamantes arriba indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 066 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0633 00**

Conforme el poder otorgado por las llamadas en garantía, sociedades: **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. (“Sacyr S.A.S.”)**, identificada con NIT.900.657.570-1, representada legalmente por el Señor Santiago Erans Piqueras, identificado con la cédula de extranjería No. 707.414, **(ii) STRABAG S.A.S.**, identificada con NIT. 900.637.571-3, representada legalmente por el Señor Richard Hoflinger, identificado con cédula de extranjería número 447.332; **(iii) CONCAY S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.438, y **(iv) CONSORCIO MAR 1** el cual se encuentra representado conjuntamente por Santiago Erans Piqueras, identificado con cédula de Extranjería No. 707.414, Pedro Lima identificado con cédula de extranjería No. 699.948 y José Alexander Pérez Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.728 (en adelante el “Consortio MAR 1” o mis “Representadas”), **llaman en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 94 No. 11 – 30, piso 4, identificada con el NIT 860.002.527-9 y representada legalmente por CARLOS ARTURO VÉLEZ MEJÍA, se **reconoce personería** para actuar a la Dra **DANIELA PREZIOSI RIBERO** con TP Nro 245.303 del C.S. de la J, para representar los intereses de las sociedades llamadas, conforme los poderes a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a las llamadas (demandadas) **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 28 de julio de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil extracontractual de CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA en contra de DESARROLLO VIAL MAR S.A.S y OTROS, y del auto que los llamó en garantía de fecha 16 de septiembre de 2021, llamante sociedad DEVIMAR S.A.S

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **DANIELA PREZIOSI RIBERO** con TP Nro 245.303 del C.S. de la J, para representar los intereses de las sociedades llamadas, conforme los poderes a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

.. **SEGUNDO:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. (“Sacyr S.A.S.”)**, identificada con NIT.900.657.570-1, representada legalmente por el Señor Santiago Erans Piqueras, identificado con la cédula de extranjería No. 707.414, **(ii) STRABAG S.A.S.**, identificada con NIT. 900.637.571-3, representada legalmente por el Señor Richard Hoflinger, identificado con cédula de extranjería número 447.332; **(iii) CONCA Y S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.438, y **(iv) CONSORCIO MAR 1** el cual se encuentra representado conjuntamente por Santiago Erans Piqueras, identificado con cédula de Extranjería No. 707.414, Pedro Lima identificado con cédula de extranjería No. 699.948 y José Alexander Pérez Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.728 (en adelante el “Consortio MAR 1” o mis “Representadas”), **llaman en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 94 No. 11 – 30, piso 4, identificada con el NIT 860.002.527-9 y representada legalmente por CARLOS ARTURO VÉLEZ MEJÍA **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de los autos de fechas 28 de julio de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil extracontractual de CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA en contra de DESARROLLO VIAL MAR S.A.S y OTROS, y del auto que los llamó en garantía de fecha 16 de septiembre de 2021, llamante sociedad DEVIMAR S.A.S

TERCERO: La llamada se pronunció sobre la demanda y propuso medios de defensa, a la vez también hizo llamados en garantía, por economía procesal y celeridad, se estudiaran los llamados y en su debida oportunidad de dará traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 066 fijado en Juzgado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00638 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$400.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$400.000.00.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

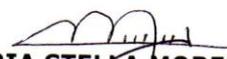


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	Julio Cesar Acuña Montes, Leidy Tatiana Porras Jaramillo y Faber Andrés González Murillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00638 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.</p> <p align="center">  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario </p> <p align="center">  JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	Julio Cesar Acuña Montes, Leidy Tatiana Porras Jaramillo y Faber Andrés González Murillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00638 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK** en contra del señor **Julio Cesar Acuña Montes, Leidy Tatiana Porras Jaramillo y Faber Andrés González Murillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.336.281.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, **BAJO LA MODALIDAD DE MICROCRÉDITO**, causados desde el **26 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK** en contra del señor **Julio Cesar Acuña Montes, Leidy Tatiana Porras Jaramillo y Faber Andrés González Murillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.336.281.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, **BAJO LA MODALIDAD DE MICROCRÉDITO**, causados desde el **26 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00677 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$350.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$350.000.00.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito
DEMANDADO	Marta Luz Ramírez Uribe
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00677 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito
DEMANDADO	Marta Luz Ramírez Uribe
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00677 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito** en contra de la señora **Marta Luz Ramírez Uribe**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.234.356.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Los intereses corrientes causados desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 19 de abril de 2019 por valor de \$737.320, fecha en la cual se dio el vencimiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito** en contra de la señora **Marta Luz Ramírez Uribe**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.234.356.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Los intereses corrientes causados desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 19 de abril de 2019, por valor de **\$737.320**, fecha en la cual se dio el vencimiento.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00682 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$6.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$6.000.000.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Dora Elena Gallego Arias
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00682 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Dora Elena Gallego Arias
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00682 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Dora Elena Gallego Arias**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.700.935.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°**140094608**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de febrero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.456.519.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°**140094607**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de febrero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$39.617.818.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°**140094606**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de febrero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$32.110.608.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de junio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Dora Elena Gallego Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.700.935.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°140094608, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de febrero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.456.519.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°140094607, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de febrero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$39.617.818.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°140094606, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de febrero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$32.110.608.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de junio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

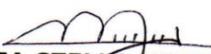
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

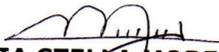
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA
Demandado	MARÍA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0713 00
Decisión	Incorpora al expediente

La apoderada de la señora Maribel Loaiza Arboleda, anexa auto del 30 de septiembre de 226 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello- Antioquia, donde cursa la sucesión del señor MARINO RUIZ LOAIZA sobre el bien inmueble objeto de este proceso de pertenencia referenciado, en el cual se reconoce como subrogataria de la señora Marileny Loaiza Arboleda, a la señora Maribel Loaiza Arboleda.

Este para los fines procesales pertinentes; toda vez que la señora Marileny fue notificada del proceso de pertenencia y ella no tiene intereses en este bien inmueble.

Se pone en conocimiento para los fines pertinentes las manifestaciones que hace la señora MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gilberto Antonio Díaz Serna
Demandado	Diego Andrés Lozano Lobo y Herner Quintero Lozano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00771-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Gilberto Antonio Díaz Serna** en contra del señor **Diego Andrés Lozano Lobo y Herner Quintero Lozano**.

Por auto proferido el **día 07 de octubre del 2021** y notificado por Estado **No.62** de fecha **12 de octubre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

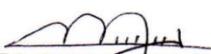
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el señor **Gilberto Antonio Díaz Serna** en contra del señor **Diego Andrés Lozano Lobo y Herner Quintero Lozano**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Aquaterra S.A.S.
Demandado	Industrias Mc Clean S.A.S. y Alvaro Alfonso Alvarez Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0082800
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Aquaterra S.A.S.** en contra de **Industrias Mc Clean S.A.S. y Alvaro Alfonso Alvarez Isaza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

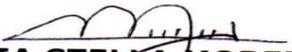
- 1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/L (\$58.716.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N° **001**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Estefanía Duque Martínez con T.P. Nro.231918.. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de garantía mobiliaria, en razón de la normalización en la obligación. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00834-00
Demandante	BANCO W.S.A NIT. 900.378.212-2
Demandado	MARTA SUAREZ DE CALLE C.C.32.321.649
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por NORMALIZACION DE LA OBLIGACION el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO W.S.A NIT. 900.378.212-2, en contra de MARTA SUAREZ DE CALLE C.C.32.321.649.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: HYUNDAI, modelo: 2015, color: AMARILLO, servicio: PUBLICO, placa: SNW-275, de propiedad de la señora MARTA SUAREZ DE CALLE C.C.32.321.649. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**066** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	JORGE HELI RIOS OSORIO
Causante	NELLY OTALVARO MAZO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0845 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

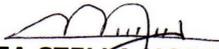
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA MARTHA OSORIO GIRALDO
Causante	JORGE DE JESÚS QUIROZ HIGUITA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0863 00
Decisión	Inadmite demanda

Aportados los requisitos exigidos por el despacho previo estudio de la demanda en varios de los hechos de la demanda se habla de la matrícula inmobiliaria número 01N-5473231 y del certificado se entiende que la matrícula del inmueble de mayor extensión es la número 01N-5000931 y desenglobado el segundo piso objeto de este proceso es la matrícula inmobiliaria número 01N-5473232.

El demandante explicará tal situación e indicará por qué en los hechos de la demanda habla de la matrícula inmobiliaria número 01N-5473231.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MIGDALIA RESTREPO LÓPEZ
Demandado	BERNARDO RESTREPO Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0865 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con varios requisitos que adolecía la demanda; el demandante cumple los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, considera esta juzgadora que lo hizo de manera insatisfactoria, pues no adecuó el defecto de notificación de los demandados en las notificaciones no indicó cómo los notificaría; no adecuó el poder aporta solo una firma sin el poder; los anexos siguen ilegibles; no aportó el impuesto predial actualizado y los certificados de defunción aporta de manera ilegibles pero unas constancia de haberse registrado la muerte y no los registros civiles de defunción y mal escaneados e ilegibles, además aporta partidas de bautismo que no son tenidas en cuenta en estos procesos se deben aportar es registros civiles.

Como dichos requisitos no fueron cumplidos de manera satisfactoria se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandado	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0086900
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

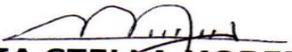
- 1. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N°2116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Paulina Cedeño Pérez con T.P. Nro.324.579. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	David Esteban Vargas García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00870 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **David Esteban Vargas García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4320089751**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses corrientes y no pagados la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$905.656.),** causados desde el 14 de abril de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

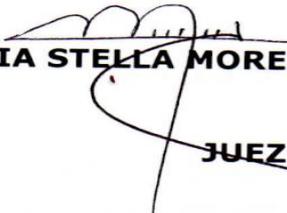
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Camilo Cossio Cossio con T.P. Nro.124.446. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021. a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	LUZ ELENA ARANGO VÁSQUEZ
Demandado	JOSÉ LEÓN ARISTIZÁBAL GÓMEZ Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0873 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coopensionados S C
Demandado	María Victoria Bolívar Grajales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00877 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **COOPENSIONADOS S C** en contra de **María Victoria Bolívar Grajales** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.901.072.00.), por concepto de capital correspondiente al pagare N° **500600000004969**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

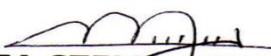
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con T.P. Nro.246.378. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Yeraldin Martínez Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00886 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **Yeraldin Martínez Velásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.), por concepto de capital correspondiente al pagare **N° 160992**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

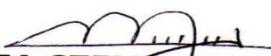
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Paula Casas Morales** con T.P. Nro.353.490. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad de Activos S.A.S.
Demandado	Angelica Patricia Garavito y Israel Téllez Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00898 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Arrimará poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el artículo 74 del C.G del P, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción de descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2. Manifestara la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegara las evidencias correspondientes, como lo ordena el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que si le pertenece.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Di Alexander Serna Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00899-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	FREDY ALEJANDRO TUBERQUIA
Demandado	MAMBO BRANDS
Radicado	050014003020 2021 0925 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RESTREPO BERRIO
Causante	YOLANDA ESTELA BERRIO SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00944 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Laura Fernanda Vargas Rueda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00957 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Laura Fernanda Vargas Rueda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.216.064.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 09 de enero de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro.156.563. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Dania María López López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00962 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de la señora **Dania María López López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$9.292.415.62.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1012875076**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de Julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$1.372.692,06.** Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día **09 de enero de 2021 hasta el día 08 de julio de 2021.**
- 3. VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.139.939.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4593560002846374**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de Julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO: \$3.739.400,00**. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día **09 de enero de 2021 hasta el día 08 de julio de 2021**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Axel Darío Herrera Gutiérrez con T.P. Nro.110.084. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Promigas S.A. E.S.P.
Demandado	Ximena Correa Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00965 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Promigas S.A. E.S.P.** en contra de la señora **Ximena Correa Agudelo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$44.627.747.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1012875076**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Esteban Klinkert Correa con T.P. Nro. 287.674. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rodrigo Murillo Atehortúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00966 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Rodrigo Murillo Atehortúa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$22.507.543.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 13 de abril de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.540.957.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80100213**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.943.264.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80100214**, más los intereses moratorios sobre el

anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Olga Lucia Gómez Pineda con T.P. Nro.51.746. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Wbeimar Andrés Osorio Giraldo, Beatriz Eugenia Sierra Soto, Dora Didiana Arboleda Ospina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00968 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Wbeimar Andrés Osorio Giraldo, Beatriz Eugenia Sierra Soto, Dora Didiana Arboleda Ospina**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.708.600)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada RODRIGO BETANCUR S.A., en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **08 de febrero al 07 de marzo del 2021** suma esta que debe ser indexada desde el 25 de febrero del 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.708.600)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada RODRIGO BETANCUR S.A., en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de marzo al 07 de abril del 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 11 de marzo del 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.979.600)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada RODRIGO BETANCUR S.A., en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de abril al 07 de mayo del 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 12 de abril del 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.979.600)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada RODRIGO BETANCUR S.A., en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de mayo al 07 de junio del 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 11 de mayo del 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.979.600)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada RODRIGO BETANCUR S.A., en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de junio al 07 de julio del 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 10 de junio del 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.979.600)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada RODRIGO BETANCUR S.A., en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de julio al 07 de agosto del 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 13 de julio del 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.979.600)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante

a la sociedad asegurada RODRIGO BETANCUR S.A., en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de agosto al 07 de septiembre del 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 13 de julio del 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Giraldo Palacio T.P. Nro.96.750.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.</i>
Demandado	<i>EDUARDO ANTONIO GONZÁLEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0970 00
Decisión	Rechaza solicitud

Mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la solicitud extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

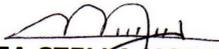
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	RUSVEL DARÍO VILLA BASTIDAS
Demandado	ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA"
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0973 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la solicitud extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

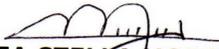
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado. LUISA FERNANDA ALVAREZ ARANGO C.C.1.037.582.310
ANDRES CAÑOLA TORRES C.C. 98.712.796
Radicado. 020-**2021**-00-0**10010**
Asunto. Libra mandamiento de pago.

Una vez se da cumplimiento a los requisitos exigidos, la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca- Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de los señores LUISA FERNANDA ALVAREZ ARANGO, identificada con C.C.1.037.582.310 y ANDRES CAÑOLA TORRES, identificado con C.C. 98.712.796, por la cantidad de:

- **OCHENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL SEIS CIENTOS NOVENA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$81.801.697,79)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de señores **LUISA FERNANDA ALVAREZ ARANGO**, identificada con C.C.1.037.582.310 y **ANDRES CAÑOLA TORRES**, identificado con C.C. 98.712.796, como capital contenido en el Pagare Nro.1651-320293719, garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 5375 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2015 de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Medellin, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa del 22.87% anual siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de septiembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$1.913.517,10)**, por los intereses corrientes al 2% mensual; respecto a la obligación contenida en el Pagare

Nro.1651-320293719, desde el día 09 de septiembre de 2021, hasta el 23 de septiembre de 2021.

- **DOCE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.266.373.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra del señor **ANDRES CAÑOLA TORRES**, identificado con C.C. 98.712.796, como capital contenido en el Pagare Nro.2380086369, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa del 22.97% anual siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidará a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de mayo del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **DOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$204.844.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra del señor **ANDRES CAÑOLA TORRES**, identificado con C.C. 98.712.796, como capital contenido en el Pagare Nro.2380086370, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa del 22.92% anual siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidará a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de julio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5. 699.063.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra del señor **ANDRES CAÑOLA TORRES**, identificado con C.C. 98.712.796, como capital contenido en el Pagare código de barras 44691444, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa del 22.94% anual siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidará a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de septiembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4. 093.673.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de la señora **LUISA FERNANDA ALVAREZ ARANGO**, identificada con C.C.1.037.582.310, como capital contenido en el Pagare código de barras 41715476, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa del 22.94% anual siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidará a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de septiembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada éste auto en forma personal de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P., por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días para que pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-434548** y **Nro. 01N-194026** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería al Dr. Álvaro Vallejo López, identificado con CC. Nro.71.608.951 con T.P.41.568 Nro. del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

E-mail: vallejopelaezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**066** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 am**

